

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



**IN RE:** ENMIENDAS A CONTRATOS  
DECOMPRAVENTA DE ENERGÍA  
RENOVABLE:  
PROYECTOS NO-OPERACIONALES  
RESUN (BARCELONETA), LLC

**CASE NO.:** NEPR-AP-2020-0018

**SUBJECT:** Resolución Final sobre Solicitud de Aprobación de Enmiendas a Contrato de Compra de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales entre ReSun (Barceloneta), LLC y la Autoridad

**RESOLUCIÓN Y ORDEN EN RECONSIDERACIÓN *MOTU PROPIO***

Mediante Resolución y Orden emitida el de 14 de agosto de 2020 en el caso de epígrafe (“Resolución de 14 de agosto”), el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) aprobó condicionalmente un acuerdo de compra de energía y operación (“Acuerdo”) entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y ReSun (Barceloneta), LLC (“ReSun”). Específicamente el Negociado de Energía impuso las siguientes condiciones para la aprobación del Acuerdo:

*En virtud de la discusión que antecede, el Negociado de Energía **APRUEBA** el Acuerdo. Dicha aprobación está sujeta a las siguientes condiciones:*

- 1. Previo a la firma del Acuerdo se deberá someter al Negociado para su revisión y aprobación, la versión final del Apéndice I del Acuerdo, que contendrá los MTR finales aplicables al Proyecto.*
- 2. Se debe añadir una disposición al Acuerdo que reconozca expresamente que ninguna disposición del Acuerdo podrá ser interpretada de manera que atente de manera alguna, con la jurisdicción y autoridad del Negociado de Energía.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> A modo de guía se puede utilizar una disposición como la siguiente:

*Notwithstanding anything to the contrary herein, no provision of this Agreement shall be interpreted, construed or deemed to limit, restrict, supersede, supplant or otherwise affect, in each case in any way, the rights, responsibilities or authority granted to the Energy Bureau under Applicable Law with respect to the Facility PREPA or Seller.*

3. *Se debe modificar la cláusula de resolución de disputas (Artículo 22.12 del Acuerdo), para atemperarla a las disposiciones aplicables establecidas en la Ley 57-2014.*<sup>2</sup>

El Negociado de Energía en el ejercicio de su poder inherente ha decidido enmendar la Resolución de 14 de agosto.<sup>3</sup> Luego de una evaluación exhaustiva de la totalidad del expediente administrativo, así como las condiciones bajo las cuales se evalúa el Acuerdo, el Negociado de Energía estima prudente y razonable, incorporar ciertas condiciones adicionales respecto a la aprobación del Acuerdo.

A esos efectos, el Negociado de Energía determinó sustituir las condiciones bajo las cuales se aprobó el Acuerdo por las que se incluyen en la presente Resolución y Orden en Reconsideración *Motu Proprio*. Todos los demás aspectos de la Resolución de 14 de agosto que no se modifican mediante esta resolución en reconsideración, permanecen inalterados y con toda fuerza y vigor.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía, en reconsideración, **APRUEBA** el Acuerdo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. La Autoridad modificará el Acuerdo para:
  - a. Completar el Apéndice I del Acuerdo, de manera que contenga los MTRs finales aplicables al Proyecto;
  - b. Añadir una disposición al Acuerdo que reconozca expresamente que ninguna disposición de este pueda ser interpretada de manera que atente de forma alguna, con la jurisdicción y autoridad del Negociado de Energía<sup>4</sup>;

<sup>2</sup> Véase Resolución de 14 de agosto, a la pág. 18.

<sup>3</sup> La Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" establece unas disposiciones específicas con relación a la solicitud de reconsideración. Ahora bien, aún en ausencia de una disposición legal a ese efecto, se ha reconocido por el Tribunal Supremo, que los organismos administrativos poseen la facultad inherente para reconsiderar sus órdenes y decisiones en cualquier momento e inclusive *motu proprio*. Esto, siempre que ejerzan esa acción antes de que pierdan jurisdicción sobre el caso. Véase Kelly Temporary Services v. F.S.E., 142 DPR 290 (1997). Ello es así pues se reconoce que reconsiderar es parte inherente del proceso decisional y la responsabilidad de decidir de una agencia administrativa. Véase Vega v. Empresas Tito Castro, 152 DPR 79 (2000) y Romero Santiago v. FSE, 125 DPR 596 (1990).

<sup>4</sup> A modo de guía se puede utilizar una disposición como la siguiente:

*Notwithstanding anything to the contrary herein, no provision of this Agreement shall be interpreted, construed or deemed to limit, restrict, supersede, supplant or otherwise affect, in each case in any way, the rights, responsibilities or authority granted to the Energy Bureau under Applicable Law, with respect to the Facility PREPA or Seller.*



- A  
Lm  
7/10  
1
- c. Atemperar la cláusula de Resolución de Disputas (Artículo 22.12 del Acuerdo), a las disposiciones aplicables establecidas en la Ley 57-2014;
  - d. Atemperar las definiciones y cláusulas del Acuerdo de manera que, el término para que comience la construcción del Proyecto, el cual es considerado por la Autoridad como uno “shovel ready”, en ningún caso exceda ocho (8) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del Acuerdo.
  - e. Atemperar las definiciones y cláusulas del Acuerdo de manera que, el término para que se complete la construcción del Proyecto, el cual es considerado por la Autoridad como uno “shovel ready”, en ningún caso exceda el 10% del término propuesto para su terminación a menos que se solicite una extensión y el Negociado de Energía la apruebe.
  - f. Previo a la firma del Acuerdo la Autoridad deberá someter al Negociado de Energía la versión final del Acuerdo, para su revisión y aprobación.
2. La Autoridad y el Proponente presentarán ante el Negociado de Energía informes de progreso mensuales sobre el estatus del Proyecto, a partir de 30 días de la firma del Acuerdo. Nótese que dichos informes deberán incluir información sobre permisos, contratación de terceros para construcción del proyecto, y financiamiento, entre otros.
  3. Ninguna extensión de los términos incluidos en el Acuerdo podrá ser concedida por la Autoridad sin previa autorización del Negociado de Energía. La solicitud de extensión debe ser debidamente justificada por la Autoridad e incluir toda la información y documentación pertinente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden en Reconsideración *Motu Proprio* podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

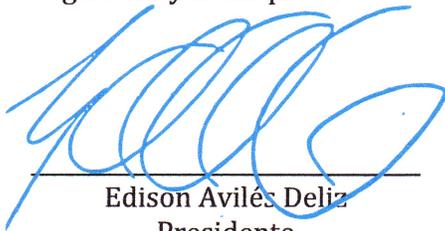
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)



días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Regístrese y notifíquese.



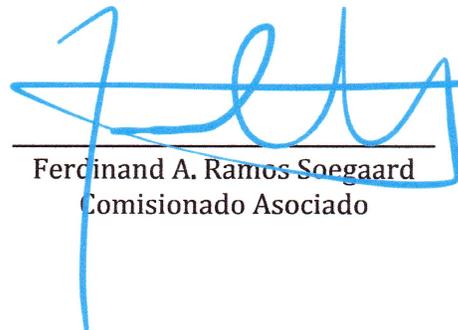
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



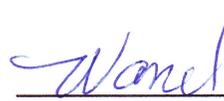
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 11 de septiembre de 2020. Certifico además que el 11 de septiembre de 2020 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a los siguientes: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aepr.com, c-aquino@prepa.com y kbolanos@diazvaz.law. Certifico además que en este día, 11 de septiembre de 2020, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de septiembre de 2020.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

